



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 136

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00198-00
DEMANDANTES: ELSA RUTH PEÑA BALANTA C.C. 31.205.526
DEMANDADOS: LADRILLERA PUERTO TEJADA & COMPAÑÍA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La señora ELSA RUTH PEÑA BALANTA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.205.526, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra LADRILLERA PUERTO TEJADA & COMPAÑÍA LTDA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Al ser la parte demandada determinada una persona jurídica, no está identificada con su respectivo NIT, conforme lo dispone el numeral 2 del art 82 del C.G.P.
2. No se anexa certificado de existencia y representación legal de la parte de demandada determinada, conforme lo requiere el numeral 2 del art 24 de la norma procesal citada.
3. Si bien en el escrito de demanda se ha señalado la dirección de correo electrónico del demandado, no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (negrilla del despacho).
4. Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda al demandado teniendo la dirección electrónica para hacerlo.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2º *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

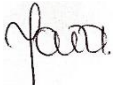

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **056** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA